

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00155-00
DEMANDANTE:	NANCY ROCÍO LÓPEZ SOBA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

La señora **Nancy Rocío López Soba**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima**, mediante el cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2019052685 del 21 de noviembre de 2019 y No. 2020034920 del 15 de octubre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió e recurso de reposición, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial por la señora **Nancy Rocío López Soba** contra el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima**, según lo

¹ En adelante C.P.A.C.A.

ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 37 de la Ley 820 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

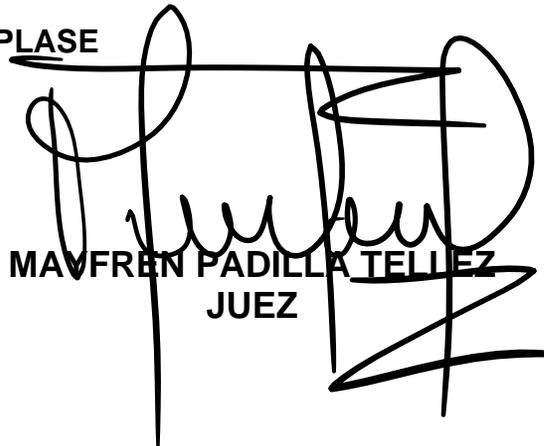
CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al Dr. **Carlos Fernando Moreno García**, identificado con la C.C. No. 18.393.182 de Calarcá, Quindío, portador de la T.P. No. 121.129 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante **Nancy Rocío López Soba**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 33 y 34 del archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ac46f7202b0b35c8b9721c522f5fcb9b6572247a4a361cc70a6d74f127eca3**

Documento generado en 01/07/2022 04:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00016-00
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS MORALES URREA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto admite demanda.	

El señor **Julián Andrés Morales Urrea**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 9565 del 6 de febrero de 2019 y No. 157 del 7 de enero de 2021, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Julián Andrés Morales Urrea** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comínese a la demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

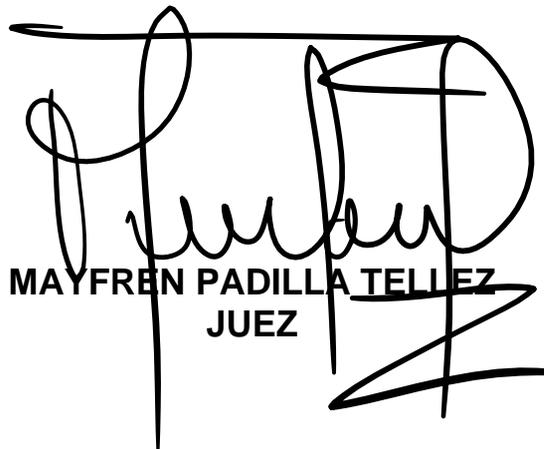
TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **Henry Castillo Beleño**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 29 del archivo 1 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85a1c68c605143ee03de530ae75b308295d58ec33722fe143182f7b1cb962f9**

Documento generado en 01/07/2022 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00016-00
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS MORALES URREA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto corre traslado medida cautelar	

La parte demandante en el escrito de la demandada presenta solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados (folios 25 y 26 archivo 01 expediente digital).

Por tanto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

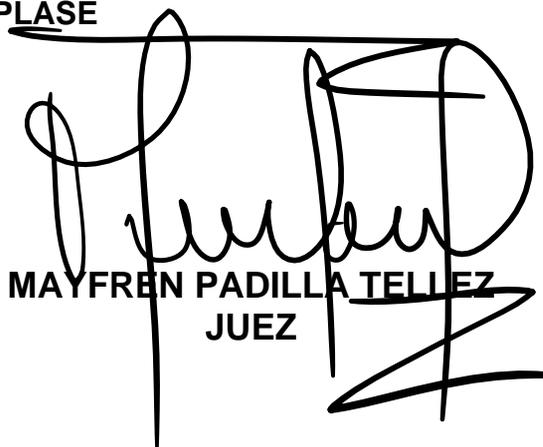
RESUELVE

PRIMERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada Bogotá Distrito Capital -Secretaría Distrital de Movilidad por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho la solicitud de medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d3aafdde2bea2b659234c67740ab62fe390abf5af4414aa6e55919d1f7e45**

Documento generado en 01/07/2022 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00215-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija audiencia inicial	

Revisado el expediente se advierte que la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por conducto de apoderada judicial en memorial radicado por correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término legal contestó la demanda (Archivo 7, expediente digitalizado).

El tercero vinculado con interés en el resultado del proceso, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, por intermedio de representante legal para asuntos judiciales, con memorial allegado por correo electrónico, dentro del término legal contestó la demanda (Archivo 6, expediente digitalizado).

En atención a lo anterior, y habiendo culminado el término de traslado de la demanda, se dispondrá citar a las partes a la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente medía la Ley 2213 de 2022, se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TIENESE por contestada la demanda por parte de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **lunes veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15057528>, en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes indicada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto, remitiendo a su vez un ejemplar a la parte demandante, lo anterior conforme con las obligaciones impuestas en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

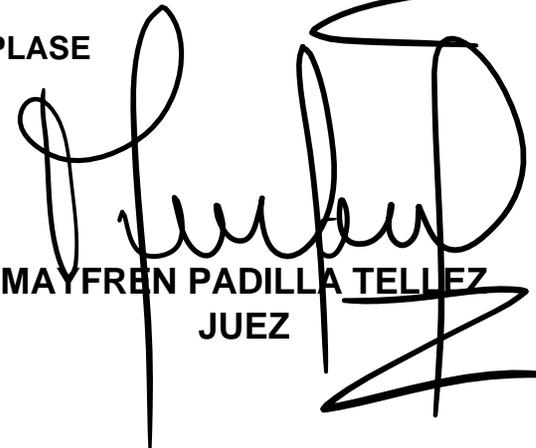
CUARTO: Se reconoce a la Dra. María Consuelo Arcos de León identificada con la C.C. 1.069.462. 921 de Sahagún y portadora de la T.P. 253.959 del C. S. de la J. como apoderada principal y al doctor Edison Alfonso Rodríguez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.261 de Bogotá y T.P. 197.841, como apoderado sustituto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en

los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 16 del archivo 07 contentivo de la contestación de la demanda.

QUINTO: Se reconoce a la abogada **Gloria Esperanza Navas González** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.565 y tarjeta profesional de abogada 64.750 del C. S. de la J. como representante legal para asuntos judiciales de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, conforme a las funciones descritas en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 11 al 14 del archivo 6 del expediente digitalizado.

SEXTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora María Consuelo Arcos de León, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca56d3c39c39026eb78ff074044d6d91f77462585b0daede52b226bcdb7045db**

Documento generado en 01/07/2022 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00028-00
DEMANDANTE:	INTERPANEL SAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena requerir	

En auto dictado en el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado 10 de marzo de 2021¹, el Despacho dispuso vincular en calidad de tercero con interés al Edificio Bahía 57 PH, ordenando la notificación personal del auto admisorio de la demanda y correrle traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior el vinculado Edificio Bahía 57 PH, por conducto de apoderado judicial, el día 7 de julio de 2021 a las 12:25 p.m. radicó por correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término legal, escrito contentivo de contestación a la demanda (Archivo 18, expediente digitalizado).

Así las cosas, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, advierte el Despacho que verificado el poder allegado con el escrito contentivo de contestación a la demanda por parte del vinculado Edificio Bahía 57 PH. visible a folio 14 del archivo 18 del expediente digitalizado, el mismo no cumple con las exigencias descritas en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, teniendo en cuenta

¹ Acta de Audiencia Inicial Archivo 5, expediente digitalizado.

que el poder que otorga su representante legal al no contar con nota de presentación personal ante Notario, el mismo debe ser remitido al apoderado desde el correo electrónico de notificaciones de la propiedad horizontal.

En efecto, la norma es del siguiente tenor literal:

*“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firme manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por tanto, la señora Luz Stella Valenzuela Camacho, representante legal del Edificio Bahía 57 PH debe acreditar ante el Despacho que el mandato otorgado al abogado Enrique Lesmes Rodríguez, ha sido remitido desde el correo electrónico de notificaciones de la propiedad horizontal que representa o en su defecto allegarse con la respectiva nota de presentación personal ante Notaria, a fin de verificar su autenticidad; so pena de tener por no contestada la demanda.

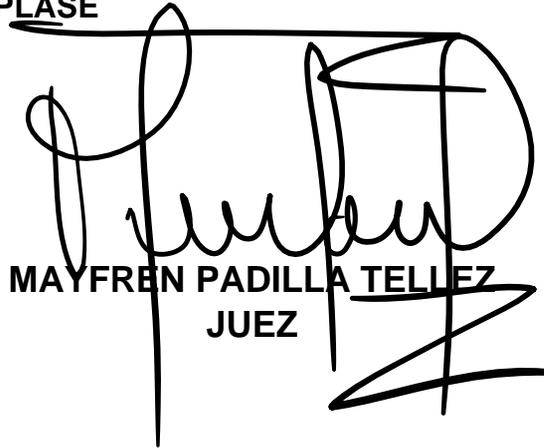
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la señora **Luz Stella Valenzuela Camacho**, representante legal del Edificio Bahía 57 PH, para que dentro del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, allegue en debida forma el poder conferido al **abogado Enrique Lesmes Rodríguez** para la representación judicial de dicha propiedad horizontal, so pena de tener por no contestada la demanda, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado ingrese el expediente al Despacho para señalar fecha y hora para dar continuidad a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a743eb23f0a5d943a66ca99b9fcd9ee9bd76d08be82a61d2883bb5ff2c1c941c**

Documento generado en 01/07/2022 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00302-00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que reprograma audiencia inicial	

Revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó memorial el 29 de junio de los corrientes solicitando al Despacho que se fijé nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial programada para el 6 de julio hogaño a las 10:00 a.m., argumentando que en esa misma fecha y hora debe comparecer a la realización de la audiencia de pruebas programada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera-, dentro del proceso con radicado No. 25000234100020190095300.

Adjunta copia del poder conferido a su favor para representar a la entidad dentro del proceso con radicado No. 25000234100020190095300, junto con la constancia de su envío al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y copia de la providencia por medio de la cual se fijó fecha para la audiencia de pruebas (Carpeta 6 archivos 2 y 3 expediente digital).

Así las cosas, el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, para ello se fijará fecha y hora para su celebración, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia, al que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

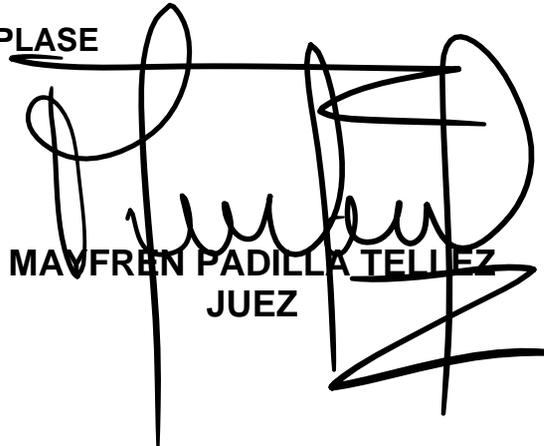
En atención a lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/15055776> en el cual se llevará a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DCV

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4798171e3096e47e2c98d057b0969636d3035cf89e01992d287377254fe0542e**

Documento generado en 01/07/2022 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00266-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO:	UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se reprograma audiencia	

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN presentó memorial el 28 de junio de los corrientes solicitando al Despacho que se fijé nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial programada para el 6 de julio hogaño, argumentando que una vez revisado el expediente administrativo de la actuación evidenció que la mercancía amparada en el documento de transporte No. 607-72275685 corresponde a una modalidad del “régimen de tránsito aduanero”, resultando necesario someter lo advertido al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (Carpeta 8: archivo 2 del expediente digital).

Así las cosas, el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, para ello se fijará fecha y hora para su celebración, la cual se llevará a cabo de manera concentrada a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia, al que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En atención a lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

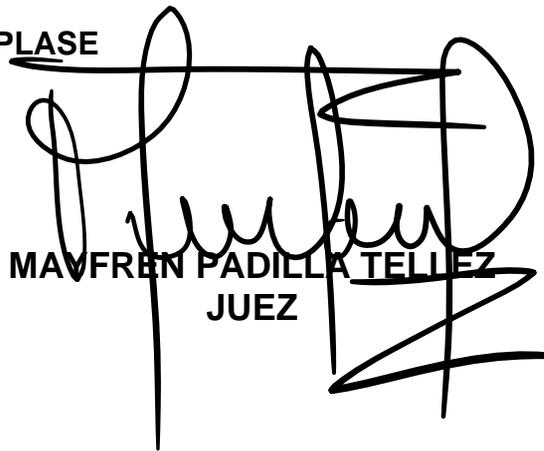
RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **miércoles 13 de julio de 2022 a las 02:30 pm..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14988132>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

INFÓRMESE a los apoderados que la presente diligencia se realizará de forma concentrada junto con la programada en los expedientes números **No. 2019-00231, 2019-00267, 2019-235, 2019-00236 y 2019-00228**, atendiendo a que los asuntos contienen una temática similar e intervienen las mismas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfed83a15a8d8bad89b62af37396b60160f16afe0a15864052a2ef47932ba8b0**

Documento generado en 01/07/2022 04:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>